

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley Federal de Ciberseguridad, a cargo del diputado Javier Joaquín López Casarín, del Grupo Parlamentario del PVEM

- 55** Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; de Aeropuertos, y de Aviación Civil, en materia de protección del espacio aéreo mexicano, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-2

Martes 25 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DE LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD

Quien suscribe, **Diputado Javier Joaquín López Casarín**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DE LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones (TIC), se han desarrollado de manera acelerada.

Hoy en día, los sectores productivos de los países, los servicios en los ámbitos social, político, económico, cultural y de seguridad, se llevan a cabo por medio de infraestructuras tecnológicas que almacenan, procesan y transmiten información.

En esta era digital, el uso de las tecnologías ha transformado la forma en que las personas interactúan, en el trabajo, estudio, en su vida familiar y en cómo se comunican con su entorno, el cual, por medio del internet no se reduce al físico inmediato sino al ciberespacio que por tanto genera acceso a una conexión global.

A nivel mundial, este ciberespacio, se ha constituido por tanto, en un entorno virtual de desarrollo, integrado por redes de computadoras y telecomunicaciones, tecnologías de operación (TO) usadas en la industria, pero también, por cualquier dispositivo por pequeño que sea, capaz de almacenar, procesar o transmitir información, incluidos los dispositivos de Internet de las Cosas (Internet of Things o IoT) que son dispositivos de uso común y de la vida diaria como bocinas, cámaras, puertas, refrigeradores, automóviles, etc, con capacidades de comunicarse y conectarse con redes de computadoras, principalmente Internet.

Cada vez más, los servicios vitales para la sociedad están siendo dependientes de las infraestructuras tecnológicas, a tal grado, que fallas en ellas, pueden causar enormes daños humanos y financieros, e inclusive riesgos a la seguridad nacional.

De acuerdo a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estima que, en el 2021, cerca de 4.9 billones de personas en todo el mundo tienen acceso a internet, lo que representa aproximadamente el 60% de la población mundial.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) realizada por el INEGI, estimó que en México en 2021 había 88.6 millones de personas usuarias de internet, lo que representa el 75.6 %

de la población de seis años o más, siendo esta cifra 4.1 puntos porcentuales mayor respecto a la de 2020. (71.5 %)¹

En el resguardo e intercambio de datos e información en la red, a través de los distintos protocolos utilizados, existen riesgos de intrusión, robo, suplantación, manipulación, entre otros; para proteger a los sistemas informáticos de cualquiera de estos ataques, se aplican un conjunto de procesos, prácticas y tecnologías diseñadas para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas de información, a estas medidas se le denomina ciberseguridad.

La ciberseguridad implica el uso de herramientas de seguridad informática, como firewalls, software antivirus, autenticación, cifrado de datos, con el fin de resguardar, prevenir, detectar y responder a amenazas cibernéticas.

La implementación de políticas y procedimientos de seguridad cibernética, la capacitación de los usuarios sobre buenas prácticas de seguridad en línea y la realización de evaluaciones y pruebas de seguridad para identificar y mitigar vulnerabilidades son elementos imprescindibles en un entorno adecuado de ciberseguridad, lo anterior derivado de la creciente cantidad de información que se maneja en línea, incluyendo información confidencial de empresas, de los propios

¹https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH_21.pdf

usuarios, y de las entidades de gobierno, pudiendo algunas de ellas en caso de ser afectadas representar riesgos de seguridad nacional.

Para la UIT, la Ciberseguridad es “El conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que pueden utilizarse para proteger los activos de la organización y usuarios en el ciberentorno”².

Para el Estado mexicano, la importancia de la seguridad informática, radica en que, a través del llamado ciberespacio, fluye la información prácticamente de forma instantánea, lo que conlleva grandes beneficios, pero al mismo tiempo se convierte en un reto, si no se consideran los riesgos de seguridad que implican los medios digitales.

El uso natural de dispositivos electrónicos para la vida diaria como lo son teléfonos, tabletas, relojes y bocinas inteligentes, sólo por mencionar algunos, hace que perdamos de vista que todo el tiempo se genera y recopila información a través de ellos.

Es importante considerar que muchos datos tales como información personal, financiera, de salud, y del trabajo que viven en los dispositivos electrónicos pueden

² Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). https://www.itu.int/net/itunews/issues/2010/09/pdf/201009_20-es.pdf

vulnerar al dueño de la información, en caso de que las condiciones de seguridad no sean las adecuadas.

En este sentido la ciberseguridad se ha convertido en una prioridad para los gobiernos y sociedades de todo el mundo; la cual radica en integrar los diferentes esfuerzos legislativos, técnicos y humanos a fin de mitigar posibles riesgos y amenazas que están presentes en la red.

Actualmente, el objetivo principal de muchos grupos de hackers y otros antagonistas son las infraestructuras críticas y los servicios esenciales a la población.

Durante 2022 ha sido evidente el incremento de la actividad por parte de grupos APT (Amenaza Persistente Avanzada, por sus siglas en inglés Advanced Persistent Threat), cuyos ataques han afectado incluso a la estabilidad de algunos Estados Nación, el ejemplo más claro es la actual guerra entre Rusia y Ucrania, que ha puesto de manifiesto el potencial dañino de los ciberataques.

La Ciberseguridad es la piedra angular para evitar ataques en contra de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información al permitir dotar a los equipos técnicos y humanos de las capacidades y legislación necesaria para combatir eficazmente los riesgos cibernéticos.

Por lo que debe existir un marco legislativo robusto en la materia que apoye y dé certidumbre a todas las entidades que participan en las tareas asignadas, es por esto y ante las condiciones actuales, que es importante materializar los esfuerzos encaminados hacia el fortalecimiento de la ciberseguridad en México.

La pandemia COVID-19 acrecentó la dependencia de los sistemas digitales, acelerando el trabajo remoto y con ello la adopción de plataformas y dispositivos que permiten que los datos confidenciales sean compartidos por terceros, mediante intermediarios relacionados con tecnología como servicios en la nube, aplicaciones, interfaces de programación (API), entre otras.

Un problema importante que tiene México, para organizar y establecer la ciberseguridad en el país y para combatir y sancionar las actividades irregulares o lesivas en el internet consiste en establecer una adecuada definición de los delitos cometidos mediante el uso de las tecnologías de la información, también llamados ciberdelitos ya que no hay una legislación específica.

Adicionalmente, la definición de delitos cibernéticos no guarda homogeneidad con los conceptos establecidos en otros países, lo que dificulta también que el país se integre a iniciativas legales internacionales, lo que permitiría sancionar a los cibercriminales independientemente de la nación en la que se encuentren. Como señala el Wilson Center's Mexico Institute, "si las leyes no se crean y fortalecen México puede ser un objetivo vulnerable para las amenazas de los agentes criminales"³.

Entre las necesidades que se buscan cubrir a través del proyecto de Ley Federal de Ciberseguridad, se encuentra la definición de un modelo de operación de la Ciberseguridad en México, el cual abarca un amplio espectro de temáticas por

³ Parragez Kobek, L. (2017). The State of Cybersecurity in Mexico: An Overview. México: Wilson Center's Mexico Institute.

resolver que van desde la seguridad individual de las personas, hasta la seguridad y defensa nacional del Estado, por lo que es necesario delimitar atribuciones, competencias y responsabilidades que permitan a cada uno de los actores involucrados tener una visión clara de los objetivos que tienen que cumplir para fortalecerla.

En ese sentido, se requiere de un organismo que coordine los diferentes esfuerzos a nivel nacional y que se encargue de generar estrategias y políticas públicas a seguir. Para tal efecto se considera pertinente crear una Agencia Nacional de Ciberseguridad.

Es necesario establecer convenios de colaboración que permitan al Estado mexicano, afrontar los delitos cibernéticos en todo el territorio nacional, buscando la homologación de estructuras, de criterios y de preparación de los impartidores de justicia.

Se requiere establecer las bases de colaboración del gobierno con la iniciativa privada a través de las diferentes cámaras industriales, empresas y la población, para combatir delitos cibernéticos en especial aquellos que puedan poner en riesgo el suministro de servicios básicos a la población y protección de infraestructuras críticas de información.

Actualmente no existe la obligación de reportar o denunciar incidentes que permita determinar de forma precisa el estado que guarda la ciberseguridad en nuestro país

por lo que es necesario contar con datos y estadísticas oficiales sobre incidentes y ciberdelitos ocurridos en México.

En la mayoría de los casos los organismos y personas que sufren incidentes omiten reportar este tipo de información ya sea por miedo a que afecte su reputación o prestigio, desconocimiento de los medios o simplemente consideran que, aunque lo reporten no será resuelto.

Es indispensable determinar un organismo encargado de concentrar la información sobre incidentes, ciberataques y delitos cibernéticos suscitados en organizaciones públicas y privadas, con lo cual se podrá constituir un parámetro para determinar el nivel de ciberseguridad del país y con ello tener un indicador para mejorarla día con día.

Para atender delitos cibernéticos transnacionales o supranacionales que afecten al país u otros países de la comunidad internacional, es importante que México se adhiera a tratados internacionales, que posibiliten el castigo de los responsables.

Se requiere una regulación que obligue a los proveedores de servicios de comunicaciones y contenido de Internet, para que, con pleno respeto a los derechos humanos, brinden información relacionada con la investigación de delitos cibernéticos.

En ese mismo sentido, es necesario que las empresas extranjeras que brinden servicios en México, cuenten con representación jurídica en nuestro país, quien

deberá servir como punto de contacto y colaborar con las autoridades mexicanas, siempre que exista un ordenamiento legal de por medio.

Diferentes organizaciones civiles y periodistas, han manifestado que han visto afectada su esfera jurídica por intervenciones a sus comunicaciones, asimismo cada vez es más posible acceder a equipos y tecnología que tenga este tipo de capacidades tanto por grupos de delincuencia organizada como por actores que no tienen la facultad legal para utilizarla.

En ese sentido, es necesario regular la venta de tecnología para intervención de comunicaciones para dar certeza jurídica a los ciudadanos mexicanos; sin vulnerar las capacidades y facultades de las dependencias que tiene la posibilidad legal de utilizarlos, con pleno apego a los derechos humanos.

Si bien existen diferentes instrumentos jurídicos a nivel federal y local que regulan algunas conductas relacionadas con delitos informáticos; estos se encuentran desagregados y no son homogéneos.

Lo anterior, dificulta la procuración de justicia quedando impunes la mayor parte de las conductas ilícitas cometidas a través del ciberespacio; lo cual se agrava por la falta de profesionalización por parte de jueces, ministerios públicos y ausencia de una cultura de ciberseguridad entre la ciudadanía que desconoce los mecanismos legales existentes.

Bajo este contexto resulta indispensable emitir una Ley Federal de Ciberseguridad, para lograr un entendimiento común entre todos los sectores interesados, impulsar

la profesionalización del poder judicial, establecer a una Agencia de Ciberseguridad que sea el responsable en la materia, así como constituir la bases para la generación de estrategias, y políticas públicas desarrolladas con la participación de los tres órdenes de gobierno, sector privado y sociedad en general.

Durante el primer semestre de 2022, México sufrió 85 mil millones de intentos de ciberataques, lo que representó un incremento del 40%, con relación al mismo periodo en 2021; con lo cual se considera que fue el país más atacado en América Latina, seguido por Brasil con 31.5 mil millones de ciberataques durante el mismo periodo de tiempo y Colombia en tercer lugar con 6.3 mil millones.⁴

De acuerdo con el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de estupefacientes 2021, perteneciente a la ONU, el uso de criptomonedas y el ciberespacio es cada vez más frecuente entre las organizaciones criminales en México, que se disputan el control de los enormes mercados delictivos de drogas, armas, sexo y personas, “lavan” aproximadamente 25,000 millones de dólares al año, utilizando monedas electrónicas y el ciberespacio para su compunción y ejecución de actividades ligadas con estos ilícitos.⁵

De acuerdo al Informe “El Estado del Ransomware 2022” de Sophos, 74% de las empresas mexicanas fueron víctimas de este tipo de ataque, quienes realizaron un pago promedio de \$482,446 dólares para restaurar el acceso a sus datos.⁶

⁴ <https://www.idc.com/getdoc.jsp?containerId=prLA49766122>

⁵ https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2021/Annual_Report/E_INCB_2021_1_spa.pdf

⁶ <https://assets.sophos.com/X24WTUEQ/at/npk6g4rwkmc4s5j7hcrvfpn/sophos-state-of-ransomware-2022-wpes.pdf>

La CONDUSEF registró un total de 24,215 fraudes bancarios y 76,000 denuncias por presuntos fraudes en 2021; en lo que va de la pandemia se totalizan 252,170 denuncias.⁷

Conforme al Censo Nacional de Seguridad Pública Federal 2021 (INEGI)⁸, la Guardia Nacional atendió los siguientes incidentes:

1. Tentativa de extorsión telefónica (48,099);
2. Delitos en Internet (4,996);
3. Investigaciones cibernéticas (1,104);
4. Sitios web desactivados (5,920);
5. Reportes de Incidentes electrónicos (21,290)
6. Incidentes de seguridad informática (133,469).

Por otra parte, los problemas asociados a la falta de ciberseguridad ocupan el 8º riesgo a nivel mundial de acuerdo al Reporte de Riesgos Global 2023 del Foro Económico Mundial.⁹

Contar con una Ley Federal de Ciberseguridad es imprescindible para dar atribuciones jurídicas a la entidad encargada de la ciberseguridad en el país y certidumbre jurídica a ciudadanos y autoridades para la atención de los delitos cibernéticos.

⁷ <https://www.condusef.gob.mx/documentos/comercio/FraudesCiber-1erTrim2021.pdf>

⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspf/2021/doc/cnspf_2021_resultados.pdf

⁹ https://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Risks_Report_2023.pdf?_gl=1*i5iw4z*_up*MQ..&gclid=EAlaQobChMIoPW3hs-W_glVuQznCh1_qA7GEAAYASAAEgJifD_BwE

Las principales afectaciones por grupos de Amenazas Persistentes Avanzadas (APT) en México en los últimos años han sido por orden cronológico:

1. Ataque al sistema de interconexión de bancos comerciales al sistema financiero de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) en donde hubo un robo de 300 millones de pesos. (mayo 2018)
2. Petróleos Mexicanos fue víctima de ransomware (Doppel Paymer) afectando al 5% de sus computadoras y vulnerando 60 áreas. (noviembre 2019)
3. La Secretaría de Economía sufrió un ataque cibernético en algunos servidores, sin embargo, la información sensible de sus usuarios no se vio comprometida. (febrero 2020)
4. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social informó que parte de su infraestructura de cómputo fue afectada lo que provocó que algunos servidores dejaran de operar correctamente. (marzo 2020)
5. El Instituto Nacional de Migración sufrió un ciberataque sin que la secrecía de la información relacionada con trámites migratorios fuera vulnerada. (abril 2020)
6. Ciberataque a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuario de Servicios Financieros por parte del grupo Anonymous. (julio 2020)
7. El Banco de México fue objeto de un intento de ataque cibernético, lo cual provocó fallas e intermitencias en sus sistemas. (julio 2020)
8. Hackeo a la Lotería Nacional por el grupo ruso Avaddon. (junio 2021)
9. Afectación de 12 empresas del sector industrial y manufacturero por parte del grupo BlackCat. (abril 2022)

10. Afectación de empresas en CDMX, Veracruz, Hidalgo, Sinaloa, Querétaro y Nuevo León por el grupo LAPSUS\$. (junio 2022)
11. Afectación a la fábrica Foxconn México por el grupo ruso Lockbit (junio 2022)
12. Robo de información del Buró de Crédito del historial crediticio de decenas de miles de personas del año 2016 (febrero 2023).

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que México al igual que todos los países de la comunidad internacional ha experimentado un desarrollo económico y social gracias a las TIC y TO, de tal forma que varias de sus actividades vitales están soportadas por estas tecnologías, lo que ahora constituyen infraestructuras críticas de información (ICI), y cuyo daño provoca impactos negativos para el funcionamiento de los servicios básicos de la sociedad y del gobierno, poniendo en riesgo la estabilidad, integridad y permanencia del Estado mexicano.

Es de suma importancia destacar que en la actualidad la mayoría de incidentes o ciberdelitos no se reportan o se denuncian, lo que significa que las estadísticas pueden subestimar la magnitud real del problema.

De igual forma, el Internet de las cosas (IoT o Internet of Things), que se refiere a la interconexión de objetos cotidianos a Internet, representará nuevas vías para delinquir y mayores riesgos, por lo que se requerirá aún más la consolidación de iniciativas integrales de ciberseguridad para la coordinación en la atención de ciberdelitos que atenten contra la seguridad nacional.

La Iniciativa de Ley Federal de Ciberseguridad tiene como parte de su objeto, el aumentar la seguridad cibernética bajo un esquema de corresponsabilidad, prevención, combate y persecución de los delitos cibernéticos o ciberdelitos, a su vez la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos.

Por lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Ciberseguridad, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE CIBERSEGURIDAD TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en todo el territorio nacional en materia de Ciberseguridad y tienen por objeto:

- I. Definir las instituciones responsables de la Ciberseguridad, así como los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional en la materia;
- II. Establecer las facultades, atribuciones, competencias y coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como sentar las bases de colaboración con Entidades Federativas, Organismos Constitucionales Autónomos, Academia e instancias del Sector privado del país;

- III. Establecer las bases para la prevención y persecución de los delitos cibernéticos, así como el marco regulatorio que fortalezca el ciclo de gestión de incidentes cibernéticos y resiliencia cibernética;
- IV. Establecer y coordinar el marco regulatorio de prevención, vigilancia y control sobre infraestructuras críticas de información;
- V. Establecer los derechos y obligaciones de los usuarios en el Ciberespacio;
- VI. Establecer las bases para el fomento de una cultura de Ciberseguridad;
- VII. Definir las facultades, atribuciones y funciones de las autoridades dentro de su ámbito de competencia y los derechos y obligaciones de las personas y las entidades privadas responsables que cuenten, posean o administren tecnologías de la información y comunicación;
- VIII. Impulsar la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones de la Administración Pública Federal, Entidades Federativas, Organismos Constitucionales Autónomos, Academia e instancias del Sector privado del país;
- IX. Establecer las bases para sancionar conductas ilícitas en materia de Ciberseguridad; y
- X. Penalizar actividades cibernéticas ilegales y otorgar atribuciones a las autoridades encargadas de perseguirlas, con respeto a las garantías procesales, el derecho a la intimidad, las libertades civiles y los derechos humanos.

Artículo 2. Las acciones en materia de Ciberseguridad que regula la presente Ley se rigen por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Activo:** Una persona, estructura, instalación, información y registros, sistemas y recursos de tecnología de la información, material, proceso, relaciones o reputación que tiene valor para quien lo posee, utiliza o administra.
- II. **Agencia:** Agencia Nacional de Ciberseguridad.

- III. **Aplicaciones:** Programa o conjunto de programas informáticos que realizan el procesamiento de registros para una función específica, diseñado para el beneficio del usuario final.
- IV. **Autenticación:** Procedimiento para comprobar fehacientemente la identidad de un usuario para acceder a un dispositivo, aplicación, sistema, plataforma o servicio en línea, mediante conocimiento, basado en: información que solo conoce el usuario, pertenencia, basado en algo que posee el usuario, o característica, basada en alguna característica del usuario como datos biométricos.
- V. **Autenticidad:** característica de la seguridad informática que se refiere a la comprobación y confirmación de la identidad real de los activos.
- VI. **Base de Datos:** Recopilación de datos estructurados almacenados de manera digital.
- VII. **CERT-MX:** Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos de la Guardia Nacional.
- VIII. **Ciberamenaza:** fuente potencial interna o externa a través del Ciberespacio, con capacidad de provocar un funcionamiento incorrecto, pérdida de valor o efecto adverso en los activos.
- IX. **Ciberataque:** intento deliberado de obtener acceso a un sistema informático sin autorización o provocar su mal funcionamiento, sirviéndose de técnicas y vulnerabilidades para realizar actividades con fines maliciosos
- X. **Ciberdefensa:** capacidad de un Estado sujeto de derecho internacional traducida en acciones, recursos y mecanismos en materia de Seguridad y Defensa nacionales en el ciberespacio, para prevenir, identificar y neutralizar Ciberamenazas o Ciberataques, incluidos los que atentan contra Infraestructuras Críticas de Información nacionales.
- XI. **Ciberespacio:** entorno o ámbito intangible de naturaleza global, soportado por las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el que se comunican e interactúan las entidades públicas, privadas y la sociedad en general, haciendo uso del ejercicio de sus derechos y libertades.
- XII. **Ciberseguridad:** Conjunto de herramientas, políticas, conceptos de seguridad, salvaguardas de seguridad, directrices, métodos de gestión de riesgos, acciones, formación, prácticas idóneas, seguros y tecnologías que

pueden utilizarse para proteger los activos de cualquier organización y usuarios en el ciberespacio.

- XIII. **Comisión o CITICSI:** Comisión Intersecretarial de Tecnologías de la Información y Comunicación, y de la Seguridad de la Información.
- XIV. **Confidencialidad:** Es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente a personal autorizado a acceder a dicha información.
- XV. **Datos Informáticos:** información en formato electrónico que permite su recuperación o transmisión, incluyendo cantidades, caracteres o símbolos, en forma de señales eléctricas o grabación en medios magnéticos, ópticos o mecánicos
- XVI. **Delitos cibernéticos o ciberdelitos:** Acciones u omisiones delictivas que utilizan como medio o como fin a las tecnologías de la información y comunicación y que se encuentran tipificados en algún código penal u otro ordenamiento nacional.
- XVII. **Disponibilidad:** Capacidad de un servicio, un sistema o una información, a ser accesible y utilizable por los usuarios o procesos autorizados cuando éstos lo requieran.
- XVIII. **Dispositivo:** Combinación de diversos elementos organizados en circuitos, destinados a controlar y aprovechar las señales eléctricas para cumplir un propósito específico
- XIX. **Entorno Digital:** Conjunto de canales, plataformas y herramientas que dispone cualquier individuo, marcas o negocios para tener presencia en Internet.
- XX. **Estrategia Nacional de Ciberseguridad:** Documento que establece la visión, principios y objetivos del Estado Mexicano alineados a las prioridades en materia de Ciberseguridad.
- XXI. **Evidencia Digital:** Información almacenada de forma binaria que puede ser utilizada en una investigación o procedimiento legal.
- XXII. **Incidentes de Ciberseguridad o incidentes cibernéticos:** uno o varios eventos no deseados o inesperados que tienen una probabilidad significativa de comprometer o comprometan las operaciones organizacionales y amenazar la seguridad de la información.

- XXIII. **Infraestructuras Críticas de Información:** Las redes, servicios, equipos e instalaciones asociados o vinculados con activos de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y de Tecnologías de Operación TO, cuya afectación, interrupción o destrucción, tendría un impacto en la provisión de bienes y prestación de servicios públicos o privados esenciales que pudieran comprometer la Seguridad Nacional en términos de las leyes en la materia.
- XXIV. **Integridad:** propiedad de la información, por la que se garantiza la exactitud de los datos transmitidos o almacenados, asegurando que no se ha producido su alteración, pérdida o destrucción, ya sea de forma accidental o intencionada.
- XXV. **Instancias de Seguridad Nacional:** instituciones o autoridades que en función de sus atribuciones participan directa o indirectamente en la seguridad nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional, incluidas aquellas que tengan reconocido dicho carácter por Acuerdo tomado en el seno del Consejo de Seguridad Nacional.
- XXVI. **Ley:** Ley Federal de Ciberseguridad.
- XXVII. **Medio de almacenamiento informático:** Dispositivo que escribe y lee datos digitales en un soporte de forma temporal o permanente, siendo su funcionamiento de tipo mecánico o electrónico.
- XXVIII. **No repudio:** La garantía de que una parte no puede negar posteriormente los datos de origen; provisión de prueba de la integridad y el origen de los datos y que puede ser verificada por un tercero.
- XXIX. **Operaciones militares en el Ciberespacio:** Actividades que realiza el Estado-Nación en o a través del ciberespacio, para proporcionar seguridad a la sociedad. Para las fuerzas armadas son consideradas como operaciones militares en el ciberespacio en el cumplimiento de las misiones encomendadas.
- XXX. **Riesgo:** La posibilidad de que una amenaza aproveche una vulnerabilidad y cause un determinado impacto, pérdida o daño sobre los activos de TIC, las infraestructuras críticas o los activos de información.
- XXXI. **Seguridad de la Información:** La capacidad de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la autenticidad, trazabilidad y no repudio de la misma.

- XXXII. **Sistema de Información o Sistema Informático:** Conjunto de aplicaciones, servicios, activos de tecnologías de información u otros componentes para el manejo de información.
- XXXIII. **Sistema o medio Telemático:** Sistema que combina los sistemas de telecomunicaciones e informáticos como método para transmitir la información.
- XXXIV. **TIC o Tecnologías de la Información y Comunicación:** Conjunto diverso de herramientas y recursos tecnológicos utilizados para transmitir, almacenar, crear, compartir o intercambiar información o datos.
- XXXV. **Tecnología para Intervención de comunicaciones:** Todo equipo, medio, dispositivo, o software resultado de la evolución tecnológica que, permita el intercambio de datos, información, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.
- XXXVI. **Telecomunicaciones:** Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.
- XXXVII. **Usuario:** Persona, entidad, o proceso autorizado para acceder a un sistema de información.
- XXXVIII. **Vulnerabilidad:** Debilidad de un activo o control que puede ser explotada por una o más amenazas.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. La Ley de Seguridad Nacional;
- III. La Ley de la Guardia Nacional;
- IV. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- V. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- VI. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y
- VIII. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 5. El Estado establecerá una Política Nacional de Ciberseguridad que contendrá las acciones necesarias para reducir riesgos cibernéticos, proteger la información, los bienes, los derechos de las personas y su seguridad.

Artículo 6. El objetivo de la Política Nacional de Ciberseguridad es establecer un sistema de responsabilidad compartida entre los actores públicos, privados y sociales que permita reducir los incidentes y la posible comisión de delitos, a través de la coordinación y atención de los riesgos cibernéticos.

Artículo 7. En el desarrollo de la Política Nacional de Ciberseguridad se deberán considerar como ejes rectores, el cumplimiento normativo, gestión del riesgo, educación, capacitación, fortalecimiento de la cultura, economía, industria, salud, mejora continua, el respeto y protección a los derechos humanos.

Artículo 8. La Política Nacional de Ciberseguridad promoverá:

- I. Que todas las personas tienen derecho a la Ciberseguridad y el respeto irrestricto de sus derechos humanos relacionados con las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet, y en cualquier otro medio o tecnología de información digital y de telecomunicaciones;
- II. Que todos los sectores participen en el desarrollo de una Estrategia Nacional de Ciberseguridad incluyente, de acuerdo con el Sistema de Planeación Nacional;
- III. Que se contribuya al diseño de mecanismos encaminados a la reducción de vulnerabilidades en las infraestructuras tecnológicas;
- IV. El acceso a Internet y disponibilidad de servicios de telecomunicaciones;

- V. El respeto a los derechos humanos durante la investigación y persecución de Ciberdelitos;
- VI. El combate a la delincuencia organizada y la trata de personas;
- VII. Que la seguridad de la información e infraestructura tecnológica sea responsabilidad de aquel que la ofrece, administra u opera, con independencia de la naturaleza pública o privada del organismo;
- VIII. Que los responsables de Infraestructura Crítica de Información actúen diligentemente y adopten medidas necesarias para mitigar incidentes de Ciberseguridad o de ciberataques y su posible propagación a otros sistemas informáticos;
- IX. Que los responsables de Infraestructura Crítica de Información públicos y privados tengan la obligación de cooperar con la autoridad para resolver los incidentes de Ciberseguridad y cooperar entre diversos sectores, en caso de ser necesario, teniendo en cuenta la interconexión y la interdependencia de los sistemas y servicios.

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, Y DE LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 9. La Comisión, es un órgano gubernamental consultivo en la materia, y estará conformada por:

- a) Titular de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, quien la presidirá.
- b) Titulares de las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación, y Seguridad de la Información o equivalentes de la unidad administrativa y dependencias siguientes:
 - I. Oficina de la Presidencia de la República;
 - II. Secretaría de Gobernación;
 - III. Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - IV. Secretaría de la Defensa Nacional;

- V. Secretaría de Marina;
- VI. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Secretaría de Bienestar;
- IX. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Secretaría de Energía;
- XI. Secretaría de Economía;
- XII. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XIII. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- XIV. Secretaría de la Función Pública;
- XV. Secretaría de Educación Pública;
- XVI. Secretaría de Salud;
- XVII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XVIII. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Secretaría de Turismo;
- XXI. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- XXII. Centro Nacional de Inteligencia;
- XXIII. Agencia Nacional de Ciberseguridad;
- XXIV. Servicio de Administración Tributaria;
- XXV. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

- XXVI. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XXVII. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXVIII. Petróleos Mexicanos; y
- XXIX. Comisión Federal de Electricidad.

c) Titulares de:

- I. La empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, y
- II. La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las personas integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto.

En sus ausencias temporales por causas justificadas, podrán ser suplidos por la persona servidora pública con nivel inmediato inferior a quien designen como suplente.

Artículo 10. La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, a:

- I. Titulares de Tecnologías de Información y Comunicaciones, y Seguridad de la Información o equivalentes de otras entidades de la Administración Pública Federal;
- II. Representantes de los órganos constitucionales autónomos;
- III. Autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- IV. Integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las Comisiones Legislativas del Honorable Congreso de la Unión, y
- V. Representantes de los sectores académico, social y privado.
- VI. Dichas representaciones participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 11. En materia de Ciberseguridad, la CITICSI tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como instancia de coordinación entre las autoridades responsables de la implementación y desarrollo de acciones en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como de la seguridad de la información, en la Administración Pública Federal;
- II. Participar en la implementación de estrategias y acciones interinstitucionales para el uso de las tecnologías de la información y comunicación, y de la seguridad de la información;
- III. Impulsar y coordinar con los sectores público, privado, académico y social el desarrollo de estudios y actividades relacionadas con el aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, y de la seguridad de la información;
- IV. Emitir los lineamientos para su organización y funcionamiento;
- V. Crear las subcomisiones y grupos de trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Emitir los manuales o, en su caso, los lineamientos o políticas de organización y funcionamiento de las subcomisiones y grupos de trabajo que sean creados por la Comisión;
- VII. Solicitar a las subcomisiones y grupos de trabajo que para tal efecto instaure, la elaboración de documentos, estudios, proyectos, y lineamientos necesarios para mejorar las tecnologías de la información y comunicación, y de la seguridad de la información en la Administración Pública Federal;
- VIII. Recibir y analizar los informes de actividades y, en su caso, aprobar los acuerdos, informes y documentación que les sean presentados por las subcomisiones y grupos de trabajo creados por la Comisión;
- IX. Participar en la elaboración de la Política Nacional de Ciberseguridad;
- X. Coadyuvar con la Agencia en la definición, implementación y evaluación de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad;
- XI. Colaborar con la Agencia para el desarrollo de mecanismos estandarizados de Ciberseguridad, programas de capacitación, concientización, investigación y desarrollo, así como para la armonización del orden jurídico interno;

- XII. Promover la colaboración y participación en los temas de Ciberseguridad de autoridades de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 12. Los miembros de la CITICSI, así como de los grupos o Subcomisiones que al efecto se conformen, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información a la que tengan acceso durante el desempeño de las tareas a su cargo, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA AGENCIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 13. La Agencia Nacional de Ciberseguridad, dependerá directamente del Titular del Ejecutivo Federal.

La Agencia contará con las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el desarrollo, implementación, evaluación, actualización y mejora continua de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad;
- II. Solicitar a los participantes de la CITICSI, aportaciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para la integración de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad;
- III. Generar un Registro de Centros de Respuesta a Incidentes Cibernéticos Públicos y Privados.
- IV. Establecer los esquemas de coordinación e intercambio de información entre los Centros de Respuesta a Incidentes Cibernéticos Públicos y Privados, establecidos en el país;
- V. Establecer esquemas de cooperación con organismos internacionales y autoridades extranjeras en materia de Ciberseguridad;
- VI. Desarrollar, implementar, evaluar y actualizar las disposiciones de seguridad de la información, estándares y guías en materia de Ciberseguridad;
- VII. Diseñar criterios técnicos para la detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en las tecnologías de la información y comunicaciones;

- VIII. Analizar y proponer la armonización legal en materia de Ciberseguridad;
- IX. Promover mecanismos de certificación en materia de Ciberseguridad;
- X. Promover entre las instituciones y entidades de la Administración Pública Federal el desarrollo de programas de capacitación de Ciberseguridad;
- XI. Operar el Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad;
- XII. Requerir en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública a las autoridades y particulares, la información sobre incidentes cibernéticos ocurridos dentro de su infraestructura tecnológica para establecer las acciones que correspondan;
- XIII. Fungir como órgano de consulta y coordinación de acciones del gobierno federal y de las entidades federativas para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en materia de Ciberseguridad;
- XIV. Promover la generación de estadísticas en materia de ciberseguridad e incidentes cibernéticos;
- XV. Promover el desarrollo y consolidación de una cultura nacional de Ciberseguridad;
- XVI. Promover y facilitar la denuncia ciudadana;
- XVII. Definir los mecanismos de seguridad tecnológica con los que deberán cumplir los dispositivos electrónicos que se comercialicen en México;
- XVIII. Dar seguimiento a la política de seguridad para las Infraestructuras Críticas de Información;
- XIX. Integrar y mantener actualizado un Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información; así como salvaguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
- XX. Definir medidas estandarizadas de seguridad de las Infraestructuras Críticas de Información;
- XXI. Apoyar, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades competentes en el análisis de riesgos de las Infraestructuras Críticas de Información;

- XXII. Promover mecanismos de prevención, atención y respuesta frente a ataques cibernéticos contra las Infraestructuras Críticas de Información, en coordinación con las instancias competentes;
- XXIII. Fortalecer las actividades de inteligencia en materia de Ciberseguridad;
- XXIV. Promover campañas nacionales de prevención de delitos cibernéticos;
- XXV. Establecer mecanismos permanentes de comunicación con los operadores de las Infraestructuras Críticas de Información para, en su caso, promover la emisión de alertas tempranas;
- XXVI. Colaborar con las instancias de seguridad nacional y administradores de las Infraestructuras Críticas de Información, en la atención de incidentes cibernéticos, así como promover ejercicios y simulacros para su protección;
- XXVII. Elaborar el mapa de riesgos de las Infraestructuras Críticas de Información;
- XXVIII. Promover la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano de Ciberseguridad, que estimule la participación de todos los sectores de la sociedad;
- XXIX. Establecer los Protocolos y mecanismos ágiles que garanticen la preservación de la Evidencia Digital por los propietarios de infraestructura, plataformas y servicios y contenidos en Internet, en términos de la legislación aplicable;
- XXX. Solicitar la baja inmediata a proveedores de servicio o administradores, de direcciones IP, aplicaciones, dominios y sitios de internet a través de los cuales se realicen conductas ilícitas; y
- XXXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el desarrollo de la Política Nacional de Ciberseguridad.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 14. Corresponderá a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, formular, conducir e impulsar el cumplimiento de una Estrategia Nacional de Ciberseguridad, misma que será actualizada de acuerdo con el Sistema Nacional de Planeación, y contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico general sobre Ciberseguridad en el país, así como la prospectiva de largo plazo;
- II. Objetivos específicos, acciones y autoridades de la Federación responsables de su ejecución;
- III. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos;
- IV. Mecanismos para la generación de esquemas de cooperación nacional e internacional en materia de Ciberseguridad;
- V. Promover mecanismos para prevenir y combatir los ciberdelitos;
- VI. Desarrollo de una industria de la ciberseguridad;
- VII. Acciones de capacitación, asistencia, intercambio de información, tecnología y cualquier otro fin relacionado con el análisis y desarrollo de esquemas estandarizados de Ciberseguridad, así como con el uso y protección de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- VIII. Acciones para la prevención de riesgos, amenazas y vulnerabilidades de los sistemas informáticos, digitales y de las telecomunicaciones tanto públicas como privadas;
- IX. Definir esquemas de información y participación ciudadana, mecanismos de proximidad para atender a la población, así como acciones tendientes al fomento de la cultura de Ciberseguridad que contemplen orientar y concientizar a la población sobre la importancia de la ciberseguridad, impulsar el desarrollo y aplicación de criterios homologados en la materia y promover programas de capacitación para una efectiva adopción y cumplimiento de mecanismos de ciberseguridad; y
- X. Las demás que se consideren necesarias.

Artículo 15. Las acciones contempladas en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad serán de carácter obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de carácter indicativo para las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y para los tres órdenes de gobierno, órganos constitucionales autónomos y particulares.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO NACIONAL DE INCIDENTES DE CIBERSEGURIDAD

Artículo 16. El Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad se integrará con la información de los eventos que representan algún ataque, delito cibernético o evento que haya provocado una interrupción o degradación importante o relevante a la operación dentro de la infraestructura tecnológica de un organismo público o privado.

Artículo 17. El Registro Nacional de Incidentes de Ciberseguridad, será administrado por la Agencia Nacional de Ciberseguridad y tendrá el carácter de reservado, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de los entes que compartan información.

Artículo 18. Para la conformación del Registro, están obligados a entregar información a la Agencia:

- I. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo correspondiente al Registro Nacional de Incidentes Cibernéticos;
- II. El CERT-MX, todos los incidentes de ciberseguridad que le sean reportados;
- III. Las dependencias de la Administración Pública Federal, respecto de sus incidentes de Ciberseguridad;
- IV. El Poder Judicial de la Federación todos los incidentes de ciberseguridad que le sean reportados; y
- V. Los administradores de Infraestructuras Críticas de Información públicos y privados, todos aquellos incidentes de ciberseguridad que hayan puesto en riesgo su operación o datos personales;

Artículo 19. El Registro estará conformado por los incidentes de Ciberseguridad reportados por los estados de la República, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los poderes legislativo, judicial federales y locales, órganos constitucionales autónomos, con los que la Agencia haya celebrado convenios de colaboración, e instituciones particulares.

TÍTULO TERCERO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 20. Para efectos de la presente Ley, se consideran amenazas a la Seguridad Nacional en materia de Ciberseguridad, aquellas que:

- I. Comprometan la operación y capacidades de las instancias de seguridad nacional;
- II. Potencialicen el impacto de amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, y
- III. Afecten el funcionamiento de algún sistema o Infraestructura Crítica de Información.

Artículo 21. Cuando se investiguen amenazas inminentes y concretas a la seguridad nacional, las entidades públicas y privadas proporcionarán de manera inmediata la información que les sea solicitada, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 22. Corresponde a las instancias de seguridad nacional, dentro del ámbito de sus competencias, coordinar las acciones necesarias para prevenir y contener cualquier amenaza cibernética que pudiera constituir un riesgo a la seguridad nacional.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 23. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

- I. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;
- II. Generar y difundir campañas orientadas a prevenir y evitar el fenómeno delictivo en materia de Ciberseguridad;
- III. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que deben adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta Ley u otros ordenamientos legales;

- IV. Coadyuvar en la generación del Registro Nacional de Incidentes Cibernéticos; y
- V. Observar las demás obligaciones establecidas en otros ordenamientos.

Artículo 24. La Fiscalía General de la República contará con una fiscalía especializada cuyas funciones serán investigar y perseguir los delitos cibernéticos, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables.

Artículo 25. En el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se promoverá:

- I. La creación de procuradurías o fiscalías estatales especializadas para la investigación de las conductas en materia de Ciberseguridad, promoviendo Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.
- II. La operación de al menos una unidad de policía Cibernética en las entidades federativas, cuyo objetivo será prevenir, por medio del monitoreo y ciberpatrullaje en el ciberespacio, cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y/o patrimonial de los habitantes; asimismo, inculcar entre los cibernautas una cultura de respeto y civismo digital, estableciendo un estrecho vínculo con la ciudadanía, promoviendo la denuncia, acciones de alertas preventivas, noticia criminal, pláticas informativas, acopio y análisis de información.

Artículo 26. Las Unidades de Policía Cibernética de los Estados formarán parte de una Red que se coordinará con el CERT-MX y con la Agencia, con el fin de compartir información sobre incidentes, alertas, actores, entre otros datos que puedan ser relevantes en un proceso de investigación.

Estos entes, serán los encargados de operar el Modelo Homologado de Unidades de Policía Cibernética.

Artículo 27. El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en materia de ciberseguridad, los cuales conocerán de:

- I. Los procedimientos que deriven de la presente Ley y demás legislación relacionada y aplicable en la materia;
- II. Las medidas cautelares para los ciberdelitos; y

- III. Las diligencias en la materia.

CAPÍTULO III DE LA CIBERDEFENSA

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina en el ámbito de sus competencias y a través de las unidades administrativas que determinen sus titulares, la atención de los incidentes cibernéticos que provengan o sean promovidos por otros Estados sujetos de derecho internacional, para lo cual contarán con las atribuciones siguientes:

- I. Monitorear el ciberespacio para prevenir, identificar y neutralizar ciberamenazas y ciberataques;
- II. Considerar dentro de su planeación estratégico-militar a las operaciones militares en el ciberespacio;
- III. Establecer convenios de colaboración con otros países en materia de ciberdefensa y operaciones militares conjuntas en el ciberespacio;
- IV. Desarrollar y ejecutar mecanismos para la ciberdefensa del país;
- V. Ejercer el derecho de legítima defensa ante toda ciberamenaza y ciberataque que ponga en riesgo la soberanía, los intereses nacionales, las Infraestructuras Críticas de Información;
- VI. Realizar operaciones militares y navales en el ciberespacio, a fin de disminuir los riesgos en materia de Ciberseguridad;
- VII. Coadyuvar en coordinación con las entidades y autoridades competentes, en la gestión de riesgos y gestión de incidentes que afecten la seguridad nacional;
- VIII. Establecer mecanismos permanentes de comunicación con los operadores de las Infraestructuras Críticas de Información para, en su caso, emitir alertas tempranas y recomendaciones;
- IX. Crear unidades para llevar a cabo operaciones militares en el ciberespacio, en cumplimiento de las misiones conferidas en sus Leyes Orgánicas, así como organizar, equipar, mantener dichas unidades y adiestrar continuamente al personal dedicado a estas actividades; y
- X. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA CIBERSEGURIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Artículo 29. La Agencia Nacional de Ciberseguridad emitirá los criterios y las bases generales de seguridad para la protección de la información que generen y administren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los cuales serán de observancia obligatoria para éstas.

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad que, al efecto, determine la Agencia Nacional de Ciberseguridad, los cuales deberán considerar:

- I. La designación de un responsable de la Seguridad de la Información;
- II. El establecimiento de un Marco de Gestión de Seguridad de la Información;
- III. El establecimiento de un equipo de respuesta a incidentes.

Artículo 31. El responsable de la Seguridad de la Información, deberá dar aviso inmediato a la Agencia Nacional de Ciberseguridad y al CERT-MX, sobre los incidentes cibernéticos que se presenten y deberá supervisar el cumplimiento del Protocolo Nacional Homologado para la Gestión de Incidentes Cibernéticos.

Artículo 32. La Agencia Nacional de Ciberseguridad emitirá los protocolos de Seguridad de la Información que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la gestión de riesgos y de incidentes.

Artículo 33. La Agencia Nacional de Ciberseguridad promoverá la creación de Centros de Respuesta a Incidentes Cibernéticos, mismos que serán establecidos conforme a los sectores que ésta determine.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DE INFORMACIÓN

Artículo 34. La protección de las Infraestructuras Críticas de Información estará a cargo de aquellas entidades públicas o privadas que las administren.

Artículo 35. La Agencia Nacional de Ciberseguridad integrará y administrará un Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 36. La Agencia Nacional de Ciberseguridad emitirá los lineamientos para la identificación de Infraestructuras Críticas de Información y realizará la evaluación para la integración del Catálogo correspondiente.

Artículo 37. Los lineamientos para la identificación de Infraestructuras Críticas de Información deberán considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. La relación de sectores considerados críticos;
- II. El impacto de una posible interrupción o mal funcionamiento de los componentes de la infraestructura de la información, a partir de la cantidad de usuarios potencialmente afectados y su extensión geográfica;
- III. El efecto e impacto en la operación y servicios de sectores regulados cuya afectación es relevante para la población;
- IV. La potencial afectación de la vida, integridad física o salud de las personas;
- V. Las pérdidas financieras estimadas por fallas o ausencia del servicio a nivel nacional o regional asociada al producto interno bruto;
- VI. El grado de afectación y relevancia del funcionamiento del Estado y sus órganos; y,
- VII. Impacto en la seguridad nacional y el mantenimiento de la soberanía.

Artículo 38. Las autoridades de la federación, entidades federativas, órganos constitucionales autónomos y los particulares están obligados a evaluar sus infraestructuras e identificar si las mismas cumplen con los criterios establecidos para ser consideradas como Infraestructuras Críticas de Información, en cuyo caso deberán notificarlo a la Agencia, para su evaluación e inscripción en el catálogo correspondiente.

Artículo 39. Las autoridades de la federación, entidades federativas, órganos constitucionales autónomos y los particulares, que tengan a su cargo Infraestructuras Críticas de Información, designarán ante la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a un enlace para el desarrollo de acciones de prevención y atención a incidentes cibernéticos.

Artículo 40. Todo aquel responsable de administrar Infraestructuras Críticas de Información que cumpla con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Ciberseguridad para ser identificados como tal, están obligados a:

- I. Aplicar permanentemente medidas de seguridad tecnológica, organizacionales, físicas e informativas necesarias para prevenir, reportar y resolver incidentes de Ciberseguridad, así como gestionar riesgos para contener y mitigar el impacto sobre la continuidad operacional;
- II. Aplicar medidas para salvaguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información del servicio prestado;
- III. Notificar ante la Agencia Nacional aquellos incidentes de Ciberseguridad considerados como relevantes, de acuerdo con los criterios a la que se refiere el artículo 38 de la presente Ley;
- IV. Proporcionar información y apoyo a las autoridades para el seguimiento de casos de investigación;
- V. Promover una cultura de Ciberseguridad y el desarrollo de normatividad interna que se haga del conocimiento de los empleados, proveedores y usuarios;
- VI. Realizar continuamente revisiones, ejercicios, simulacros y análisis, a fin de fortalecer las medidas de protección;
- VII. Cumplir con lo establecido en el Protocolo Nacional Homologado para la Gestión de Incidentes Cibernéticos y lo demás establecido en esta Ley o en otros ordenamientos aplicables;
- VIII. Designar un encargado de cumplimiento para la atención y respuesta a incidentes cibernéticos;
- IX. Establecer un domicilio en territorio nacional, para oír y recibir notificaciones de la autoridad; y
- X. Las demás establecidas en la presente Ley, u otros ordenamientos legales.

Artículo 41. La información del Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información será tratada con el carácter de reservada por motivos de Seguridad Nacional, debido a que su revelación indebida podría potenciar una amenaza que ponga en entredicho la integridad, permanencia y estabilidad del Estado mexicano.

Artículo 42. Cuando exista un riesgo a la seguridad nacional, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Guardia Nacional y el Centro Nacional de Inteligencia, en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar a la Agencia Nacional de Ciberseguridad el acceso a la información contenida en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información.

Artículo 43. Los servidores públicos que tengan acceso al Catálogo Nacional de Infraestructuras Críticas de Información, y a cualquier dato proporcionado por los enlaces responsables de las mismas, deberán abstenerse de difundir la información ahí contenida, y adoptar las medidas necesarias para evitar su publicidad. Además, deberán suscribir una promesa de confidencialidad que se mantendrá vigente en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 44. Conforme a los derechos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tendrán los siguientes derechos digitales:

- I. Acceder a servicios de tecnologías de la información y comunicación de calidad, en un entorno de inclusión digital, neutralidad e igualdad en la red, así como libertad para utilizar el sistema y hardware que deseen, siempre y cuando sea lícito;
- II. A la no discriminación para el acceso e interacción en medios digitales;
- III. A la libertad de expresión en medios digitales y derecho de acceso a la información;
- IV. A la protección de sus datos personales en el entorno digital, en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia;
- V. A la libertad de conciencia y de religión en el entorno digital;
- VI. A la libertad de reunión y asociación en línea;

- VII. A la privacidad digital;
- VIII. A la protección de la personalidad virtual;
- IX. A contar con una identidad digital;
- X. A una vida digital libre;
- XI. A la defensa de su integridad en medios digitales;
- XII. A la protección de sus datos digitales;
- XIII. A recibir educación, acceso al conocimiento, cultura y trabajo a través de Internet y otros medios digitales;
- XIV. A la reserva de la información que se brinde a la autoridad de aquellos datos sobre incidentes cibernéticos en los que hayan sido víctimas;
- XV. A la protección de los derechos de los teletrabajadores en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia;
- XVI. A la protección de los derechos de los consumidores en Internet, en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia;
- XVII. A que la información recopilada por las empresas que brindan servicios tecnológicos no sea utilizada para fines distintos a los autorizados;
- XVIII. Al comercio electrónico legal a través del ciberespacio en términos de lo dispuesto en la Ley aplicable en la materia; y
- XIX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 45. Las obligaciones de los usuarios de servicios digitales son:

- I. Respetar los derechos de los demás usuarios;
- II. Utilizar los servicios digitales con responsabilidad y sólo para fines lícitos;
- III. Utilizar la identidad digital sólo para fines lícitos;
- IV. Acceder a los servicios de tecnologías de información y comunicaciones, así como cualquier otro servicio digital de manera legal; y

- V. Cooperar con las autoridades competentes, ante cualquier investigación en materia de ciberseguridad.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 46. Las autoridades federales que tengan acceso a información relacionada con datos personales de los usuarios en sus sistemas informáticos, implementarán controles de prevención, detección y corrección que resulten apropiados para salvaguardarlos, incluyendo medidas de atención y respuesta ante incidentes.

Artículo 47. Las empresas que brinden servicios de infraestructura digital y telecomunicaciones dentro del territorio nacional, de redes sociales, aplicaciones o contenido de Internet como correo, blogs, mensajería instantánea, alojamiento web, deberán guardar la confidencialidad de la información de datos personales de los usuarios, y no divulgarla, compartirla o hacer mal uso de ella.

Artículo 48. Los datos personales estarán sujetos a:

- I. El uso lícito y transparente en relación con el interesado;
- II. Fines determinados, explícitos y legítimos;
- III. Las condiciones de operación estrictamente indispensables para la operación u otorgamiento del servicio;
- IV. Actualización;
- V. Temporalidad; y
- VI. Resguardo a través de medidas de seguridad adecuadas, incluyendo métodos de cifrado robustos y la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas apropiadas.

Artículo 49. En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del manejo de los mismos, lo notificará a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a más tardar 72 horas después de que haya tenido conocimiento, a efecto de realizar el análisis de riesgos correspondiente y determinar las acciones que en su caso ameriten.

Artículo 50. Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del manejo de los datos, lo comunicará al interesado, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella.

Artículo 51. Se considerarán reservados, para todos los efectos legales, los antecedentes, datos y registros que obren en poder de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Red de Policías Cibernéticas y el CERT-MX.

Los servidores públicos, que hubieren tenido conocimiento de este tipo de información, estarán obligados a mantener la confidencialidad de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en sus respectivos servicios, la falta de cumplimiento de este precepto será sancionada de acuerdo al Capítulo correspondiente.

La obligación referida en el párrafo anterior, se extiende a toda persona que, de acuerdo a sus funciones, competencia o prestación de un servicio conozca dicha información.

Artículo 52. Con independencia de la clasificación de información reservada, prevista en otras disposiciones, deberá otorgarse tal carácter a aquella que en materia de ciberseguridad pueda comprometer un servicio o sistema informático, señalando de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. Las matrices de riesgos de ciberseguridad;
- II. Los planes de continuidad operacional y planes de prevención de desastres;
- III. Los planes de acción y atención de riesgos de ciberseguridad, y
- IV. Los reportes de incidentes de ciberseguridad.

TÍTULO QUINTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, USO DE INFRAESTRUCTURA DIGITAL Y TELECOMUNICACIONES

Artículo 53. Los proveedores de servicios de infraestructura digital, plataformas de redes sociales, comunidades de videojuegos en línea, streaming, plataformas de entretenimiento en línea y telecomunicaciones que operen en territorio nacional están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezca la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y demás leyes. Para lo cual estarán sujetos a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Contar cuando menos con una representación legal con presencia física en el territorio nacional;
- II. Contar con una unidad de cumplimiento para la atención y respuesta de incidentes de ciberseguridad;
- III. Registrarse ante la Agencia Nacional de Ciberseguridad;
- IV. Establecer medidas de autenticación y cifrado para el acceso a servicios donde se ingresen datos personales;
- V. Establecer en sus servicios medidas de seguridad tecnológica, que permitan salvaguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información de los usuarios;
- VI. Notificar ante el CERT-MX y a la Agencia, cualquier incidente de ciberseguridad en la operación o prestación de su servicio que represente un riesgo relevante de conformidad con los lineamientos a los que hace referencia el artículo 38 de la presente Ley;
- VII. Dar aviso a los usuarios, respecto a incidentes cibernéticos que puedan tener impacto en la privacidad o protección de sus datos, o en la continuidad del servicio;
- VIII. Privilegiar que la información de los usuarios se encuentre almacenada en territorio nacional;
- IX. En caso de que la información contenga datos que pudieran vulnerar la seguridad nacional, deberá almacenarse en territorio nacional;
- X. Informar a los usuarios de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de seguridad de la información y permitan, entre otros, la protección frente a códigos maliciosos;
- XI. Informar sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios en Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para los menores de edad;

- XII. Facilitarán información a los usuarios acerca de las posibles responsabilidades en que puedan incurrir por el uso indebido de sus servicios, en particular, para la comisión de delitos y vulneración de la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- XIII. Dar de baja direcciones IP, aplicaciones, dominios y sitios de internet dentro de las 72 horas posteriores a la notificación que le realicen la Agencia, la Fiscalía General de la República, CERT-MX y autoridades judiciales competentes para su inhabilitación
- XIV. Conservar la información sobre las IP y datos de registro; y
- XV. Establecer un acuerdo de corresponsabilidad y confidencialidad en el caso de realizar actos de subcontratación o intermediación sobre el uso o distribución de bases de datos e información digital.

Lo anterior, sin perjuicio en lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes en la materia.

Artículo 54. De conformidad con el principio de cooperación internacional, los proveedores de servicios y plataformas constituidas en el extranjero que tengan y operen plataformas, sistemas de información, productos o servicios digitales a través de Internet o algún otro medio tecnológico que cuenten con usuarios registrados y activos en México, podrán ser requeridos mediante orden judicial, a colaborar con las autoridades mexicanas de procuración de justicia o encargadas de la seguridad pública y nacional, según corresponda en términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, los proveedores antes citados, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Título Octavo “De la Colaboración con la Justicia”, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 55. Los proveedores de servicios bancarios y financieros están obligados a establecer las medidas de Ciberseguridad necesarias para evitar fraudes electrónicos en las plataformas y los servicios que prestan.

Artículo 56. Los proveedores que desarrollen, operen, comercialicen o pretendan comercializar la tecnología a que se refiere el artículo 3 fracción XXXV, dentro del territorio nacional, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones y, a comercializar dicha tecnología únicamente con las autoridades con competencia legal.

Artículo 57. El Centro Nacional de Inteligencia conformará el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 58. La información contenida en el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones será tratada con el carácter de reservada por motivos de Seguridad Nacional, debido a que su revelación indebida podría actualizar o potenciar una amenaza que ponga en riesgo la integridad, permanencia y estabilidad del Estado mexicano.

Artículo 59. El uso de Tecnología para Intervención de Comunicaciones es exclusivo para las Instituciones de seguridad pública o nacional; las autoridades observarán en todo momento el respeto a las formalidades legales, y los derechos humanos, por lo que su venta queda prohibida para fines distintos a los establecidos.

TÍTULO SEXTO DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 60. Los poderes de la Unión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desarrollarán y difundirán una cultura de ciberseguridad, con el objetivo de:

- I. Orientar y concientizar a la población sobre la importancia de la ciberseguridad en los ámbitos público y privado;
- II. Promover la adopción de mecanismos de seguridad en los sistemas informáticos de cualquier individuo u organización pública o privada;
- III. Impulsar el desarrollo y aplicación de criterios homologados de seguridad para la protección de la información en el ciberespacio;
- IV. Informar qué áreas y procedimientos institucionales existen para denunciar una posible vulnerabilidad o amenaza en materia de ciberseguridad;
- V. Promover programas de capacitación para una efectiva adopción y cumplimiento de los mecanismos de ciberseguridad en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Impulsar el desarrollo científico y tecnológico en la materia; y
- VII. Los demás que se identifiquen para consolidar una cultura de ciberseguridad en el país.

Artículo 61. Corresponde a las instituciones públicas y privadas de educación, investigación e innovación:

- I. Desarrollar programas educativos y de profesionalización, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten una cultura de ciberseguridad;
- II. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de ciberseguridad;
- III. Fomentar a través de los Centros de Investigación y demás instituciones educativas públicas y privadas, la cultura en materia de ciberseguridad, y
- IV. Participar como asesores para la implementación de políticas públicas en materia de ciberseguridad.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62. Los administradores de Infraestructuras Críticas de Información, los proveedores de servicios e instancias públicas y privadas que incumplan con lo dispuesto en los artículos 18, 38, 39, 40, 43, 53, 54, 55 y 56 podrán ser acreedores a multas de mil a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por parte de la Agencia.

Artículo 63. A fin de que la calificación de la sanción sea proporcional a la conducta respectiva, la Agencia tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Si el infractor adoptó las medidas necesarias para resguardar la seguridad informática de las operaciones;
- II. La probabilidad de ocurrencia del riesgo;
- III. La gravedad de los efectos de los ataques;
- IV. La reiteración en la infracción dentro del plazo de tres años; y
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 64. Las infracciones cometidas por funcionarios de la Administración Pública Federal y demás autoridades competentes para la imposición de las sanciones se registrarán por los procedimientos para el establecimiento de sanciones

respectivos en términos de la normatividad y considerando el fuero que corresponda.

TÍTULO OCTAVO DE LOS DELITOS CIBERNÉTICOS

CAPÍTULO I DE LOS DELITOS CONTRA LA CIBERSEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra la Confidencialidad, Integridad y Disponibilidad

Artículo 65. Al que por cualquier medio o método, sin autorización o excediendo de la autorización que posea de la persona física o moral que legalmente pueda otorgarlo, dolosamente acceda, copie, extraiga, modifique, altere, destruya o elimine la información provocando la pérdida de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la misma contenida en equipos, sistemas o medios informáticos, electrónicos o telemáticos, que estén protegidos o no por un mecanismo de seguridad, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Artículo 66. Al que con motivo de la conducta descrita en el artículo 61, cifre, exfiltre y/o controle o manipule el funcionamiento de cualquier dispositivo electrónico que forme parte interna o externa del sistema informático con la finalidad de obligar a otro de hacer o dejar de hacer, usar o no divulgar información obtenida, o bien para obtener un lucro indebido o cualquier tipo de beneficio para sí o para un tercero, se sancionará con pena de diez a quince años de prisión y multa de quince mil a veinticinco mil unidades de actualización.

Artículo 67. La sanción a las conductas descritas en los artículos 61 y 62 se incrementarán en una mitad, cuando el acceso ilícito y el lucro indebido, beneficio, uso divulgación de información, provengan de personas físicas o morales contratadas para proporcionar servicios de seguridad de la información.

SECCIÓN SEGUNDA

Del ataque a la integridad de un Sistema Informático

Artículo 68. Al que sin autorización o excediendo de la autorización que posea, de la persona física o moral que legalmente pueda otorgarlo, obstaculice o impida mediante la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos, el funcionamiento total o parcial de un sistema informático,

electrónico o telemático, se le impondrá una pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

SECCIÓN TERCERA

De la interceptación de datos

Artículo 69. Quien a través de cualquier medio o método, intercepte sin una orden judicial, cualquier tipo de datos informáticos, electrónicos telemáticos, incluidas las emisiones electromagnéticas y radiofrecuencias, originadas y/o provenientes desde otro sistema o equipo o realizadas dentro del mismo, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Artículo 70. A quien sin tener facultades legales para tal efecto adquiera o arriende Tecnología para Intervención de Comunicaciones, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Artículo 71. A quien sin estar registrado para tal efecto comercialice Tecnología para Intervención de Comunicaciones en territorio nacional, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de diez mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

SECCIÓN CUARTA

De la falsificación informática

Artículo 72. Quien sin autorización de la persona física o moral que legalmente pueda otorgarlo introduzca, altere, bloquee, borre o suprima datos informáticos, electrónicos telemáticos previamente almacenados en un sistema o base de datos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados como auténticos para efectos legales, con independencia de que los datos sean legibles e inteligibles directamente. Se le impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

SECCIÓN QUINTA

Del abuso de dispositivos tecnológicos.

Artículo 73. El que para la comisión de los delitos descritos en los artículos 61 a 68, produzca, venda, adquiera para su uso, importe, exporte programas informáticos, equipos, o dispositivos se sancionará con la pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los casos cuando la producción, venta, adquisición para uso, importación, exportación u otras formas de

prestación para la utilización de los dispositivos estén relacionados, con una prueba autorizada para la identificación de vulnerabilidades con fines preventivos, capacitación o bien para innovación tecnológica, o cualquier otra actividad comercial lícita.

SECCIÓN SEXTA

Del fraude por medio informático.

Artículo 74. Al que por medio del engaño aprovechándose del error en que otro se halle, mediante cualquier medio método informático, electrónico o telemático obtenga cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionado con pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Esta pena se incrementará hasta en una mitad cuando el medio informático, electrónico o telemático utilizado, suplante la identidad de una Entidad del gobierno federal o estatal.

Artículo 75. A quien mediante el engaño, y a través de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, se haya allegado de información personal, documentos, datos financieros verdaderos o apócrifos con independencia de la autorización del titular, con el fin de vulnerar los mecanismos de gestión y/u obtener un beneficio económico a través del otorgamiento de créditos solicitados ante alguna entidad financiera o crediticia o de empresas de servicios de financiamiento tecnológico emergentes, para cobro a través de depósitos transferencias bancarias nacionales e internacionales de divisas o en su defecto mediante la conversión a algún tipo de moneda digital, se le impondrá una sanción de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

La sanción económica y pena se aumentará en una mitad, en los siguientes supuestos:

- I. La conducta ha sido repetida en reiteradas ocasiones ante una misma o en diferentes instancias;
- II. Exista el consentimiento de una de las partes involucradas para hacer mal uso de su información o datos;
- III. Una de las partes involucradas trabajó o formó parte de algunas de las instancias vulneradas, y aprovechándose de sus conocimientos sobre el proceso de selección y tramites auxilió a vulnerar o facilitar de manera dolosa el otorgamiento de un crédito.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los delitos contra la integridad y libertad de las personas

Artículo 76. Al que dolosamente trate datos personales mediante el engaño o aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos. Mediante las tecnologías de la información y comunicación, con la finalidad de obtener un lucro indebido o cualquier tipo de beneficio, se le impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Por tratamiento deberá atenderse lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Artículo 77. El que se apropie de un medio de identificación de otra persona con el propósito de realizar cualquier acto ilícito, será sancionado con una pena de cinco a veinte años de prisión y multa de mil a veinte mil unidades de medida de actualización.

Para fines de este delito, medio de identificación debe entenderse como cualquier dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona de manera directa o indirecta en entornos digitales, además de datos biométricos, tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris o cualquier representación física particularizada.

Artículo 78. Al que describa, diseñe o grabe cualquier tipo de material digital, auditivo, fotográfico o video gráfico con el propósito de que sea exhibido, publicado o compartido a través de redes de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean producto de la evolución tecnológica mediante los cuales se incite, facilite, induzca u obligue a personas a ocasionar un daño físico, psicológico o material, a sí mismas o a terceros, se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

No serán motivo de sanción aquellas expresiones que se realicen en apego a la libertad de expresión, siempre y cuando no inciten o consistan en terrorismo, o realicen la apología del odio nacional, racial, sexual o religioso, o constituya discriminación, hostilidad, instigación o realización de genocidio o de pornografía infantil.

Serán consideradas como incitación o realización de violencia aquellas acciones que de forma sistemática, automatizada e intencional desinformen a la población

provocando la manipulación individual o colectiva de las personas, transgrediendo los límites del derecho a la libertad de expresión.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil por daños o perjuicios que se hayan podido generar con motivo de la conducta.

Artículo 79. A quien solicite, procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibición corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audio grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, transmitirlos, exhibirlos o describirlos, a través de anuncios impresos, sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida de actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.

Si se hiciere uso de violencia física o moral o psicoemocional, o se aproveche de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

No constituye pornografía el empleo en los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene haciendo uso de algún servicio de alojamiento local o remoto en sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta por cualquier medio el material a que se refieren las conductas anteriores

Artículo 80. A quien haciendo uso de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, contacte, incite, facilite, induzca u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo, a realizar transmisión en vivo o video llamadas en tiempo real, o solicite archivos electrónicos de tipo imagen, audio, video, u otros, en los que aparezca la víctima realizando actividades sexuales

explícitas, actos de connotación sexual, actos de exhibición corporal con fines lascivos o sexuales, o le solicite un encuentro con propósitos sexuales, se le impondrá una pena de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida de actualización.

Para efectos de esta Ley Federal se entenderá por connotación sexual los actos que tengan como característica o finalidad conseguir una gratificación, o placer sexual para el espectador o escucha e inclusive para el sujeto activo.

Artículo 81. Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publique, divulgue, publicite, invite, facilite o gestione haciendo uso de sistemas informáticos, electrónicos, telemáticos, programas o aplicaciones que sean fruto de la evolución tecnológica, a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o acto o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. A los responsables de este delito se les impondrá una pena de ocho a dieciocho años de prisión y multa de dos mil a quince mil unidades de medida de actualización.

Artículo 82. Cuando exista sentencia firme por cualquier delito comprendido en esta sección, la autoridad competente, ordenará el borrado seguro relacionado con pornografía infantil o en su caso la destrucción del dispositivo que contenga la información que haya motivado la sentencia del imputado y que se encuentre en poder o bajo control del Tribunal de Enjuiciamiento o del Ministerio Público.

SECCIÓN OCTAVA

De la propiedad intelectual

Artículo 83. Cuando las conductas descritas en la Ley Federal de Derechos de Autor y en la Ley de Propiedad Industrial, se cometan a través del empleo de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o en cualquiera de sus componentes, se sancionará con prisión de seis a doce años y con multa de dos mil a diez mil unidades de medida de actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que sea procedente aplicar conforme a otras leyes, en apego al principio penal de especificidad que sobre conductas ilegales corresponde a esta Ley.

SECCIÓN NOVENA

De los sistemas bancarios, financieros, gubernamentales e infraestructuras críticas de información

Artículo 84. Al que dolosamente ponga en peligro o cause daño, altere u obstaculice por cualquier medio o método el funcionamiento de sistemas o medios informáticos, electrónicos o telemáticos de las instituciones que integran el sistema financiero, infraestructuras críticas de información o sistemas gubernamentales, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 85. A la persona que dolosamente, por cualquier medio o método, modifique, altere, destruya o provoque pérdida parcial o total de información contenida en sistemas o medios informáticos, electrónicos o telemáticos, de las instituciones que integran el sistema financiero, infraestructuras críticas de información o sistemas gubernamentales, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 86. Quien mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación copie, extraiga, reproduzca, fabrique u obtenga ilícitamente un beneficio patrimonial, económico o de otra naturaleza para sí o para un tercero, así como por cualquier medio o método ilegalmente obtenga modifique dañe, altere o destruya parcial o totalmente información contenida en sistemas, equipos o medios informáticos, electrónicos o telemáticos, locales o remotos, de las instituciones que integran el sistema financiero, infraestructuras críticas de información o sistemas gubernamentales, se le impondrán de ocho a veinticinco años de prisión y multa de ocho mil a veinte mil unidades de medida y actualización.

Artículo 87. Como regla común y en cuanto a las penas previstas en esta sección se incrementarán las sanciones hasta en una mitad cuando las conductas sean cometidas por empleados o ex empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 88. A los empleados o ex empleados de las empresas prestadoras de servicios tecnológicos que tengan o hayan tenido relación comercial o contractual con instituciones públicas, y del sistema financiero o de infraestructuras críticas de información, se les aumentará hasta una mitad de las penas previstas en el presente capítulo.

Artículo 89. Las penas a que se refiere el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad cuando los empleados hayan firmado un acuerdo o carta de confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 90. El Ministerio Público atendiendo a la urgencia del caso particular y con la debida diligencia, puede solicitar al juez de control la actuación de agentes encubiertos a efecto de realizar las investigaciones de los delitos previstos en la presente Ley y de todo delito que se cometa en el ciberespacio o mediante tecnologías de la información y comunicación.

La orden judicial que autorice la realización de este acto de investigación, deberá indicar circunstanciadamente el nombre real, alias o nombre de usuario, dirección física o electrónica del afectado, señalar el tipo y la duración de la misma.

El juez de control competente, podrá prorrogar la duración de este acto de investigación, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo anterior.

El agente encubierto en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de referidas comunicaciones.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

CAPÍTULO III REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 91. El responsable de la comisión de un delito cibernético deberá resarcir los daños generados, como se describe a continuación:

- I. Gastos generados para restituir el daño de la conducta, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que haya adquirido, y
- II. Gastos correspondientes a servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y todos aquellos que se generen con motivo de una afectación a la salud física o mental.

Artículo 92. Asimismo, la autoridad deberá:

- I. Solicitar a las instancias competentes, la corrección de cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima;
- II. Ordenará la cancelación de créditos que no hayan sido solicitados por la víctima, y
- III. Ordenará la destrucción de los dispositivos con los cuales se haya cometido la conducta ilícita incluyendo la información contenida en éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá y publicará el Reglamento de esta Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se conformará la Agencia Nacional de Ciberseguridad dentro de los treinta y seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto sus funciones estarán a cargo de la Coordinación de la Estrategia Digital Nacional (CEDN) de Presidencia.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, contará con treinta y seis meses para implementar la fiscalía especializada en la materia.

QUINTO. A partir de la emisión de los Lineamientos que contienen los criterios para la clasificación de Infraestructuras Críticas de Información, los particulares contarán con doce meses para notificar ante la instancia competente las infraestructuras a su cargo.

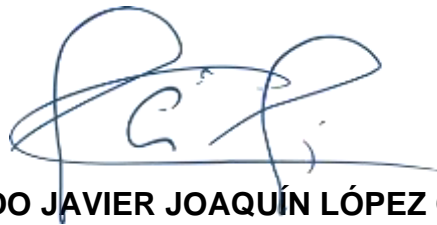
SEXTO. El Centro Nacional de Inteligencia contará con 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto para expedir las reglas de operación del Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones.

SÉPTIMO. Los proveedores que desarrollan, operan, proporcionan mantenimiento o comercializan Tecnología para Intervención de Comunicaciones dentro del territorio nacional, contarán con seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para darse de Alta en el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones.

OCTAVO. Las instituciones que previamente tengan Tecnología para Intervención de Comunicaciones, contarán con 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para informar al Centro Nacional de Inteligencia el nombre de los proveedores de la misma, así como el tipo y características de la tecnología adquirida.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días de abril de 2023.

SUSCRIBE



DIPUTADO JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN